



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 141
RADICADO	05001 31 10 012 2024-00074 00
PROCESO	VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda VERBAL – de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida a través de apoderado judicial idóneo por el señor **WILLIAM QUINTERO DIAZ**, en contra de **MARTHA CECILIA GARCÍA RESTREPO**, se encontraron unas irregularidades que es necesario corregir de la siguiente manera:

1. De conformidad con el Art. 6°, Inciso 4° de la ley 2213 de 2022 Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al correo **físico o electrónico** de la parte demandada. **De igual manera procederá con el escrito de subsanación de la demanda.** Para efectivizar lo anterior y de optar por correo postal, aportará la constancia de envío expedida por la oficina de correo respectiva, y la copia cotejada con el número de guía de cada uno de los documentos remitidos.
2. Manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica de la demandada corresponde a la utilizada por la misma, informando la forma como la obtuvo y allegando evidencias de ello. (Ley 2213 de 2022, Artículo 8° inciso 2°).
3. En el poder presentado a folio **10 del ítem 3** del expediente digital, indicará la dirección electrónica del apoderado, inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Excluirá todo lo que tiene que ver con la sociedad patrimonial, de pretender la Liquidación de Sociedad Conyugal se estaría entrando en un proceso LIQUIDATORIO, razón por la cual, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso, se configuraría una indebida acumulación de pretensiones, por no tramitarse todas las peticiones por el mismo procedimiento.
5. La subsanación de estos requisitos se presentará compilada en un nuevo escrito de demanda que incluya los requisitos exigidos.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda Verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida a través de apoderado judicial idóneo por el señor **WILLIAM QUINTERO DIAZ**, en contra de **MARTHA CECILIA GARCÍA RESTREPO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTELLANOS para representar al señor William Quintero Díaz en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **026 fijados** hoy 15 de FEBRERO de **2024** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1007ca0fdb93dc25d2566a1939aa2e481aa6d09f6bcf2679bbec4241275849a**

Documento generado en 14/02/2024 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>